



Número Único 110016000018201203484-00  
Ubicación 33641  
Condenado CARLOS ROBERTO GUTIERREZ HERNANDEZ  
C.C # 1013578090

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 24 DE AGOSTO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ-SIERRA

Número Único 110016000018201203484-00  
Ubicación 33641  
Condenado CARLOS ROBERTO GUTIERREZ HERNANDEZ  
C.C # 1013578090

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ-SIERRA



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 33641  
No. único de radicación: 11001-60-00-018-2012-03484-00  
Procesado: Carlos Roberto Gutiérrez Hernández  
No. identificación: 1.013.578.090  
Delito: Inasistencia alimentaria

Interlocutorio N° 2020 - 501

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

### Asunto

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la sentencia impuesta a Carlos Roberto Gutiérrez Hernández.

#### 1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2019 condenó a Carlos Roberto Gutiérrez Hernández a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión y multa de 13.33 SMLMV, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previa constitución de caución prendaria por la suma de 1 SMLMV y suscripción del acta de compromiso.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió a este Despacho por reparto, razón por la que mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se avocó conocimiento del proceso y se requirió al condenado para acreditar el pago de la caución y suscribir acta de compromiso.

1.3 Posteriormente, en auto del 18 de noviembre de 2019 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que en el término dispuesto presentara las justificaciones necesarias frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión de la ejecución de la pena, para ello, entre otras cosas, se comisionó al Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) y posteriormente, a los Juzgados Penales del Circuito de Villeta Cundinamarca.



1.4 Al despacho ingresa la constancia secretarial correspondiente al traslado del artículo 477 del C.P.P., el cual se fijó por la Secretaría adscrita a este Despacho, por el término de 3 días contados a partir del 30 de marzo de 2020 hasta el 1º de abril hogafío. No obstante, el sentenciado no se pronunció al respecto.

1.5 Así mismo, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca) remitió el resultado de la comisión. De esta manera se estableció que el procesado Gutiérrez Hernández, fue notificado del traslado señalado el 10 de marzo de 2020.

## 2. Consideraciones del Despacho

2.1 Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine, (artículo 66 del Código Penal y 477 de la ley 906/2004 C. de P.P.).

A su turno, el artículo 63 del Código Penal, establece el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando la condena sea inferior a tres años y que los antecedentes personales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No obstante, la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.*

2.2 De lo anterior, se infiere que Carlos Roberto Gutiérrez Hernández debe comparecer ante la autoridad judicial que vigila la sentencia para suscribir diligencia de compromiso; obligación que hasta el momento no ha cumplido, no obstante los requerimientos hechos por esta ejecutora.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

“... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena –derecho subjetivo que sólo entonces nace– está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado”.<sup>1</sup>

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

“De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución (negrillas del original)**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal.”<sup>2</sup>

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

**ARTICULO 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.**

(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Negrillas del Despacho.**

2.3 Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si la persona condenada no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Para

<sup>1</sup> Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios



el caso, se reitera, el enjuiciado no ha prestado caución prendaria y por ende no ha suscrito diligencia de compromiso; a su vez ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados. Así, con miras a garantizarle los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, se procedió, como ya se mencionó, a correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P, para cuyo efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos se comisionó al Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca)<sup>3</sup> y así, presentara las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión de la ejecución de la pena. No obstante, no hubo manifestación alguna por parte del señor Carlos Roberto Gutiérrez Hernández frente al requerimiento, pese a que fue notificado del traslado personalmente el 10 de marzo de 2020.

En suma, desde la ejecutoria de la sentencia, ha transcurrido un término superior a los 90 días sin que el sentenciado haya concurrido a suscribir acta de compromiso.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

*“Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal”.*<sup>4</sup>

En este punto, resalta el Despacho la indiferencia o desinterés del condenado en cuestión frente a las decisiones judiciales, al punto que desconoce o hace caso omiso a los diferentes requerimientos hechos para que cumpliera con las obligaciones allí establecidas, pues no se presentó manifestación alguna; hecho que permite inferir el deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

2.4 En esa medida, hallándose probado que el condenado ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia dictada en su contra. Para el efecto, el Despacho expedirá de forma inmediata la orden de captura correspondiente, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y posteriormente pueda comenzar a disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena.

<sup>3</sup> Para notificar a Carlos Roberto Gutiérrez Hernández del traslado artículo 477 del C.P.P, en la diagonal 2 Nº 3 – 02 casa 15 del barrio El Porvenir, de Villeta - Cundinamarca

<sup>4</sup> Ibídem

2.5 Para efecto de la notificación de esta providencia, comisionese al Juzgado Penal del Circuito de Villeta – Cundinamarca, para que notifique al procesado Gutiérrez Hernández en la diagonal 2 N° 3 – 02 casa 15 del barrio El Porvenir de ese municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

### Resuelve

1º. Ejecutar, por las razones expuestas la sanción proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Carlos Roberto Gutiérrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.578.090.

2º. Expedir la respectiva orden de captura en contra de Carlos Roberto Gutiérrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.578.090.

3º. Notifíquese esta decisión al sentenciado conforme se indica en el numeral 2.5 de las consideraciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

### Notifíquese y cúmplase

  
**Rosario Quevedo Amézquita**  
**Juez**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaría	12 2 SEP 2019

**De:** Angela Daniela Muñoz Ortiz  
**Enviado el:** martes, 15 de septiembre de 2020 7:25 a. m.  
**Para:** Adriana Alexandra Olaya Aranzales  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** NI 33641-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-501 EJECUTAR  
**Datos adjuntos:** NI 33641-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-501 EJECUTAR.pdf

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectivo tramite:

CONDENADO: CARLOS ROBERTO GUTIERREZ HERNANDEZ

1. AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-501 EJECUTAR

Cordialmente,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ  
ESCRIBIENTE

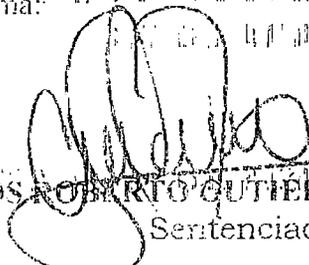
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE VILLETA -  
CUNDINAMARCA**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

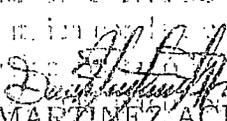
Villeta Cundinamarca, SEPTIEMBRE 17 DE 2020.- En la fecha notifiqué personalmente al señor **CARLOS ROBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la c.c. No. 1.013'578.090 expedida en Bogotá, el contenido del auto interlocutorio No. 2020-501 de fecha 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; dentro del proceso 11001 60 00018 2012 03484-00 por el delito de Inasistencia Alimentaria.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Despacho Comisorio No. 1462.- Igualmente se le hace entrega de la copia del contenido de dicho auto en 5 folios.

Para constancia firma:

  
1013578090 B/6  
**CARLOS ROBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**  
Sentenciado **APELO**

Villeta Cundinamarca, SEPTIEMBRE 17 DE 2020.- En la fecha notifiqué personalmente al señor **CARLOS ROBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la c.c. No. 1.013'578.090 expedida en Bogotá, el contenido del auto interlocutorio No. 2020-501 de fecha 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; dentro del proceso 11001 60 00018 2012 03484-00 por el delito de Inasistencia Alimentaria.

  
**DORIS MARTÍNEZ ACEVEDO**  
Citadora Centro de Servicios Judiciales.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Despacho Comisorio No. 1462.- Igualmente se le hace entrega de la copia del contenido de dicho auto en 5 folios.

Para constancia firma:

  
**DORIS MARTÍNEZ ACEVEDO**  
Citadora Centro de Servicios Judiciales.

Villeta Cundinamarca, SEPTIEMBRE 17 DE 2020.- En la fecha notifiqué personalmente al señor **CARLOS ROBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la c.c. No. 1.013'578.090 expedida en Bogotá, el contenido del auto interlocutorio No. 2020-501 de fecha 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; dentro del proceso 11001 60 00018 2012 03484-00 por el delito de Inasistencia Alimentaria.

  
**DORIS MARTÍNEZ ACEVEDO**  
Citadora Centro de Servicios Judiciales.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

**Enviado el:** viernes, 18 de septiembre de 2020 7:23 p. m.

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

**Asunto:** URG - JDO 22 | NI 33641 | ARCHIVO GESTIÓN | GPM | RV: D.C. 1462 TRAMITADO

**Datos adjuntos:** D.C.1462.pdf

**Importancia:** Alta

Buenas noches, por medio del presente me permito remitir el presente correo, contiene diligencia de notificación personal de auto interlocutorio de 24 de agosto 2020, con anotación junto a firma de APELO.

Quedo pendiente en caso que deba darse otro trámite al asunto, gracias.

Gabriel Pradilla.

**De:** Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales - Cundinamarca - Villeta <cserjudpvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de septiembre de 2020 3:32 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** D.C. 1462 TRAMITADO

Cordial saludo

Adjunto enviamos copia del acta de notificación del D.C. del asunto emanado por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

Atentamente,



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
VILLETÁ - CUNDINAMARCA**

**CARRERA 8 No. 4-13 PISO 3 EDIFICIO VERONA  
TELÉFONO 8446025**

**cserjudpvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
centroserviciosjudicialesville@gmail.com**

El Centro de Servicios Judiciales de Cundinamarca - Villeta se dirige por medio de este correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá para remitir el presente correo electrónico con el fin de notificar el auto interlocutorio de 24 de agosto 2020, con anotación junto a firma de APELO.

Atentamente,

Quedo pendiente en caso que deba darse otro trámite al asunto, gracias.

1

SECRETARIA 01 CENTRO DE SERVICIOS EPMS - BOGOTÁ

SECRETARIA 01 CENTRO DE SERVICIOS EPMS - BOGOTÁ